

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 087

PRIMERO: La LXXVII Legislatura al H. Congreso, APRUEBA prorrogar hasta por treinta días naturales, el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional, conforme al Artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el convenio laboral y prestaciones sociales y económicas celebrado entre el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado y el Gobierno del Estado, los días comprendidos del 14-catorce al 27-veintisiete de Abril del año en curso, serán considerados como días inhábiles para cualquier efecto administrativo o legal.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Segundo: Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero: Se instruye al C. Oficial Mayor fijar el presente acuerdo en el Tablero de Avisos y en las puertas de Acceso de Planta Baja.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 088

PRIMERO.- La Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba realizar un Espacio Solemne para reconocer la trayectoria periodística de la Lic. María Julia Lafuente como una referente en la comunicación Neoleonesa.

SEGUNDO.- Se solicita atentamente a la Oficialía Mayor de este Congreso, facilitar las acciones necesarias para la realización de dicho evento.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 101

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción VI del artículo 10, las fracciones V y XXII del artículo 11, el párrafo tercero de la fracción III del artículo 169, las fracciones XII y XIII del artículo 170, el último párrafo del artículo 176, la fracción XV del artículo 237, la fracción XI del artículo 382, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción IV del artículo 383, y el primer párrafo del artículo 422; y se ADICIONAN las fracciones XI Bis y XIV al artículo 170, todos a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. (...)

I a la V (...)

VI. Formular, difundir y actualizar cada seis años los Atlas de Riesgo conforme a las disposiciones de esta Ley, así como asesorar a los Municipios que lo soliciten en la expedición de las autorizaciones o licencias que se otorgan en las zonas de riesgo;

VII a la XXX (...)

Artículo 11. (...)

I a la IV (...)

V. Participar en la formulación, aprobación **y actualización** de los Atlas de Riesgo en los términos de lo dispuesto por esta Ley;

VI a la XXI (...)

XXII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general, previa notificación al titular del permiso y otorgando un plazo no mayor de diez días hábiles para presentar alegatos o subsanar irregularidades, cuando ello sea posible;

XXIII a la XXXIII (...)

Artículo 169. (...)

I a la II (...)

III. (...)

(...)

(...)

a) Solución a nivel mediante la instalación de rotonda o semáforos;

b) Construcción sobre un eje de paso a desnivel preferentemente deprimido, conservando la rotonda o los semáforos a nivel; y

c) Construcción sobre el otro eje de paso a desnivel elevado, conservando la rotonda o los semáforos a nivel, para dar servicio a los flujos locales.

IV a la XVI (...)

Artículo 170. (...)

I a la XI (...)

XI Bis. Las Empresas Paraestatales o lo Municipios, de acuerdo a su competencia y conforme a su suficiencia presupuestal, cuando detecten la falta o ausencia de coladeras, rejillas, pozo de visita, pozo de registro o cualquier otro mobiliario urbano que pueda poner en riesgo a transeúntes o conductores en las vías públicas, estos aditamentos, deberán ser sustituidos por otros que cuenten con materiales de policoncreto o cualquier otro material sustentable, que cumpla con los parámetros para sostener el peso requerido.

XII. A cada lado de los derechos de vía federales se establecerán restricciones de construcciones conforme lo establezcan las Leyes federales;

XIII. Los derechos de paso no privados tendrán la anchura que dispongan las Leyes federales, estatales o los acuerdos de la autoridad competente; y

XIV. Las vialidades descritas en el artículo 169 fracciones II, III, IV, y V, contaran con el servicio de alumbrado público en ambas aceras.

Artículo 176. (...)

(...)

I a la VII (...)

Los atlas de riesgo estatal y municipales deberán actualizarse al menos cada seis años en los municipios que formen parte de la zona metropolitana y a nivel estatal, mientras que para los demás municipios la actualización deberá realizarse cada nueve años.

Artículo 237. (...)

I a la XIV (...)

XV. Contar, desde el inicio hasta la conclusión de la obra y mantener en todo momento a la vista del público, en el exterior del inmueble, en lugar de fácil acceso de la obra, una lona de materiales ecológicos la cual también deberá ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como también resistente a la intemperie de un metro cuadrado, que contenga los datos esenciales que permitan identificar en versión pública el número de la Licencia o Permiso de Construcción o Edificación, otorgada por la Autoridad Competente, su vigencia, así como el tipo de obra, el uso o destino del suelo, giro de que se trate, y el nombre de la persona responsable de la construcción, quien lo será también de verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 382. (...)

I a la X (...)

XI. Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios, independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente;

XII a la XIII (...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 383. Se sancionará con multa al propietario del predio o en su defecto, a la persona moral que encabece la ejecución de un determinado proyecto inmobiliario, en términos de cualquier acto jurídico, por conducto de su gerente, director, administrador o representante legal, así como a los responsables solidarios, en los siguientes casos:

I a la III (...)

IV. (...)

a) (...)

b) Cuando se realice o promueva públicamente la venta de lotes, predios y edificaciones de un fraccionamiento o conjunto inmobiliario, por cualquier título o medio, a través de contratos o convenios independientemente de su denominación, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente; o

c) (...)

Artículo 422. La persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo, construcciones, fraccionamientos, conjuntos, Decreto Núm. 101 expedido por la LXXVII Legislatura

condominios cambios de usos del suelo o de uso de edificación, destinos del suelo, actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley u otras de observancia obligatoria relativas al desarrollo urbano, a los planes de desarrollo urbano aplicables, tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones u otras medidas o sanciones, que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, cuando:

I a la IV (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A efecto de que los municipios del Estado cumplan con lo establecido en el artículo 176 del presente decreto, la Secretaría en un plazo de 180 días hábiles siguientes a su entrada en vigor emitirá los lineamientos de coordinación, asistencia técnica y presupuestal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 102

Artículo Único.- SE REFORMAN los artículos 1, 2, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 3, artículo 4, artículo 6, las fracciones II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 8, las fracciones I, II y III del artículo 11, artículo 13, segundo párrafo del artículo 14, las fracciones VIII y IX del artículo 16, segundo párrafo del artículo 19, primer párrafo del artículo 22 y su fracción III, primer párrafo del artículo 23, primer párrafo del artículo 24, fracción IV del artículo 26, primer párrafo del artículo 30, artículo 35, artículo 46, fracciones IV, XIII y XIV del artículo 52, la fracción II del artículo 53, las fracciones IV y V del artículo 55, la fracción I del artículo 56, las fracciones III, IV y V del artículo 57, las fracciones I, V y VI del artículo 58, las fracciones XV, XVII, XVIII y XIX del artículo 59 y SE ADICIONAN las fracción XXI, y XXII al artículo 3, un segundo párrafo al artículo 4, las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 8, la fracción IV del artículo 11, la fracción X del artículo 16, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 52, las fracción VI del artículo 57, la fracción VII del artículo 58, las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 59, un TÍTULO SEGUNDO que se denominará DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA LEY, un CAPITULO III BIS que se denominará DE LOS DOCENTES, DIRECTIVOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO O SUBALTERNO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ESCOLAR el que se integra por un artículo 72 Bis; todos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una
Decreto Núm. 102 expedido por la LXXVII Legislatura

cultura de paz, enfoque de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso y la violencia física y psicológica escolar, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas., su aplicación será obligatoria desde educación inicial, básica y hasta la media superior.

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, deberán contar ya sea con un psicólogo o un criminólogo y/o un trabajador social, el cual estará debidamente titulado y certificado como mediador para la solución de conflictos y será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.

La intervención de los criminólogos en los centros educativos será preferentemente donde se identifiquen factores de riesgo asociados a conductas delictivas o situaciones que excedan el ámbito psicoeducativo, priorizándose en todo caso la atención psicológica especializada.

Artículo 3. ...

I. a XV. ...

XVI. Programa de prevención: El Programa diseñado por cada Institución Educativa para la Prevención y Erradicación de la Violencia Escolar.

XVII. Receptor indirecto del maltrato escolar: Familiares y, en su caso, tutores de la persona receptora del maltrato en la comunidad educativa, personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido

o se encuentren en situación de riesgo por motivo del maltrato ejercido en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien el maltrato que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos.

XVIII. Represalias: Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso o violencia escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.

XIX. Secretaría: Secretaría de Educación del Estado.

XX. Violencia escolar: La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, alumnas, docentes, padres, personal directivo, subalterno y de apoyo que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela, lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

XXI. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas las formas de agresión, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, fraternidad,

tolerancia y entendimiento, tanto entre los pueblos, como entre los grupos y las personas.

XXII. Registro Estatal de Incidencia de casos de acoso o violencia entre escolares: La complicación detallada de la incidencia del acoso y violencia escolar en el Estado, que realizará la Secretaría.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El interés superior de la niñez y adolescencia;
- II. Respeto a la dignidad de la persona;
- III. Armonía;
- IV. No discriminación;
- V. La perspectiva de género;
- VI. La cultura de la paz;
- VII. Una vida libre de violencia;
- VIII. La solución pacífica de conflictos;
- IX. La cohesión comunitaria;
- X. La coordinación interinstitucional;
- XI. La resiliencia, y

XII. El enfoque de derechos humanos.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas y prevenir el acoso escolar.

Artículo 6. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

- I. Que se les respete su integridad física, psicológica y social;
- II. No ser excluidos del grupo educativo;
- III. Que en caso de conflicto con sus compañeros tenga acceso a métodos de mediación y justicia restaurativa para la resolución del mismo;
- IV. Que les sean respetados todos sus derechos humanos;
- V. No ser discriminados por ningún motivo;
- VI. Estar libres de violencia en las aulas, en las instalaciones educativas, en los lugares aledaños a éstas, en transportes educativos, en redes sociales y en su tránsito hacia y desde la escuela a sus hogares;
- VII. Un entorno socioeducativo estable;
- VIII. Gozar de un ambiente de tranquilidad, paz, y libre de violencia dentro y fuera de las instalaciones educativas;

- IX. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y la paz para prevenir el acoso escolar;
- X. Conocer y participar en el Plan y Programa de Prevención del Acoso y la Violencia escolar que dicten las autoridades educativas;
- XI. Conocer el Reglamento de Disciplina Escolar, así como las sanciones a las que puede ser acreedor si fomenta el acoso y la violencia escolar en su plantel educativo;
- XII. Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;
- XIII Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIV. Ser canalizado para recibir información, asesoría y representación jurídica gratuita y expedita, así como atención y acompañamiento médico y psicológico por parte de las autoridades correspondientes; y
- XV. Los demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Articulo 8.- ...

I

- II. Ser tratados con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad educativa, como por las autoridades competentes;
- III. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;
- IV. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades educativas cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, al ser receptores de violencia;
- V. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;
- VI. Recibir de manera inmediata, atención y acompañamiento médico, psicológico y jurídico por las instancias correspondientes según sean las circunstancias y necesidades de cada caso;
- VII. Contar con asesoría y representación coadyuvante gratuita y expedita por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales en que participen;
- VIII. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite;
- IX. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores;
- X. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres;

- XI. A ser canalizados a las instancias correspondientes para su atención oportuna según sean las circunstancias y las necesidades de cada caso;
- XII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su dignidad, integridad física y asegurar su derecho a la vida; y
- XIII. A que se apliquen al agresor de forma inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes conforme al Reglamento de Disciplina Escolar.

Artículo 11. ...

- I. La Secretaría a través de medios electrónicos difundirá el Reglamento de Disciplina Escolar, a todos los planteles educativos públicos y privados del Estado, así mismo trabajará en un formato de fácil lectura y comprensión para niñas, niños y adolescentes;
- II. Deberá leerse, comentarse y difundirse en formatos de fácil lectura para los alumnos, por parte del Director o maestro titular del grupo, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al comienzo de cada ciclo;
- III. Se proporcionará a cada estudiante un ejemplar de fácil lectura y otro, a los padres o tutores, con la correspondiente constancia de recibido; y
- IV. Se fijarán un mínimo de cinco ejemplares en los lugares más visibles del plantel escolar, los cuales deberán conservarse

durante todo el ciclo escolar, en caso de pérdida, extravío o destrucción, la escuela los repondrá.

Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.

Artículo 14. ...

La Secretaría tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer los comentarios a los Programas a fin de remitirlos de inmediato a las escuelas, para que, con el apoyo ya sea de un criminólogo, o de un psicólogo o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, en un plazo de cinco días hábiles realicen, en su caso, las modificaciones que correspondan.

Artículo 16. ...

I a VII ...

VIII. Elaborar el registro estadístico de los incidentes de acoso y violencia entre escolares y garantizar el acceso a la información;

IX. Establecer lineamientos para prevenir y aplicar las medidas disciplinarias, por cualquier tipo de acoso o violencia de los docentes en contra escolares; y

X. Fomentar los valores de respeto, igualdad, solidaridad entre docentes, directivos y personal administrativo y difundir los planes de

acción para denunciar un caso de acoso o violencia dentro y fuera de las aulas escolares.

Artículo 19. ...

Dichos talleres deberán ser impartidos obligatoriamente ya sea por un criminólogo, o un psicólogo o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, asignado al plantel.

Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos deberá:

I a II.

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles; así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; en el supuesto de contener un posible delito, se deberá dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y

IV. ...

...

Artículo 23. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría el programa de capacitación en la materia, para los estudiantes, elaborado con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para

la solución de conflictos, en el cual deberá incluirse como mínimo una actividad académica mensual, en la que participarán obligatoriamente todos los alumnos. Dicha capacitación será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

...

...

Artículo 24. Las instituciones educativas al inicio del ciclo escolar presentarán a la Secretaría un programa de capacitación en la materia, para los Padres de Familia, elaborado con el apoyo ya sea de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos, en el cual se deberá incluir como mínimo una actividad académica trimestral obligatoria, y será impartida por profesionales de la psicología y/o pedagogía asignados al plantel.

...

...

Artículo 26. ...

I. a III. ...

IV. El psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social certificado como mediador para la solución de conflictos adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.

...

...

Artículo 30. La Secretaría coordinará la elaboración del Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso y Violencia entre Escolares, a través de una consulta amplia. El Procedimiento de Rehabilitación será armónico con el Plan General de Prevención y deberá consultarse con el personal escolar directivo, ya sea el psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, padres de familia o tutores, educandos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

...

Artículo 35. Cada Director supervisará, con el apoyo del ya sea del psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, el Procedimiento de Rehabilitación en Casos de Acoso o Violencia Escolar.

Artículo 46. Las instituciones educativas a partir de datos proporcionados por el criminólogo, o por psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, deberán presentar a la Secretaría un Informe al término del ciclo escolar, respecto a los incidentes de acoso y violencia entre escolares. Dicho informe, será la base para el que realice la Secretaría anualmente en la materia. El informe deberá incluir como mínimo los datos y acciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 52. ...

I a III.

IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia con los sectores público, privado y social, para promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la

cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las instituciones educativas;

V a XII. ...

XIII. Expedir y reformar el Reglamento de Disciplina Escolar;

XIV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que contengan estadísticas, indicadores e informes que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso y violencia escolar en el Estado, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;

XV. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso y violencia escolar, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

XVI. Impartir capacitación y especialización, al cuerpo docente de escuelas públicas y privadas del Estado, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, cultura de la paz y mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

XVII. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención del acoso escolar al personal docente y administrativo de

instituciones educativas públicas y privadas, padres de familia o tutores y a las personas que voluntariamente deseen recibirla;

XVIII. Elaborar y difundir materiales educativos objetivos, veraces, oportunos, con base en criterios científicos para la prevención y atención de los tipos de acoso escolar;

XIX. Impulsará campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia familiar, educativa, comunitaria y social, haciendo uso también de las tecnologías de la información; y

XX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 53. ...

I. ...

II. Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública, sobre el impacto que tiene el acoso escolar respecto de la salud psicológica de los estudiantes receptores de acoso o violencia escolar, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención, tratamiento y erradicación y remitirlos a la Secretaría a efecto de que sean incluidos en el Registro Estatal;

III a VI. ...

Artículo 55.

I a III. ...

IV. Capacitar y sensibilizar a su personal en el tema de acoso y violencia escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de la niñez y adolescencia;

V. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público, a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad educativa sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, como consecuencia del acoso o violencia escolar, desde el momento de la interposición de la denuncia y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;

VI a VIII...

Artículo 56. ...

I. Recibir, conocer e investigar de oficio o a petición de parte, sobre quejas presentadas, por presuntas situaciones de violación a los derechos humanos derivadas de situaciones de acoso y violencia escolar, cuando exista omisión en la atención o tratamiento de parte de servidores públicos;

II a IV ...

Artículo 57. ...

I a II. ...

- III. Impulsar campañas de información, sobre la prevención, tratamiento y erradicación del acoso y la violencia escolar, así como promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario y social;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de acoso o violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una adecuada atención a todos los involucrados, respetando los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de acoso escolar, así como prácticas discriminatorias, que permitan articular una estrategia facilitadora de referencia y contra referencia de agresores, víctimas y cómplices; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 58...

- I. Planear y desarrollar, conjuntamente con el Consejo, campañas de información, prevención, tratamiento y erradicación del acoso y la violencia escolar desde el ámbito familiar, así como, promover la convivencia en un ambiente de tranquilidad, paz, concordia y libre de violencia;

II. a IV. ...

- V. Intervenir en casos de violencia a estudiantes cuando los realice el padre, la madre o el tutor, cualquier familiar, docente o autoridad escolar; y
- VI. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicable.

Artículo 59.

I. a XIV.

XV. Presentar a la Brigada Escolar los proyectos elaborados con apoyo ya sea de un criminólogo, o de un psicólogo o un criminólogo y/o de un trabajador social, certificado como mediador para la solución de conflictos para sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar o violencia entre escolares y represalias;

XVI

XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social, además de generar información solicitada por la Secretaría para el Registro Estatal;

XVIII. Remitir al personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo;

XIX. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de los casos de acoso y violencia escolar que se

presenten, sin menoscabo del ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

XX. Difundir el Reglamento de Disciplina Escolar, así como información sobre la prevención, atención y sanción del acoso y violencia escolar, en formatos accesibles y de fácil lectura para maestros, alumnos y padres de familia;

XXI. Instruir al cuerpo docente del centro o institución educativa que difundan información a alumnos y padres de familia sobre como detectar, reportar y atender el acoso o violencia escolar en niñas, niños y adolescentes.

XXII. Aplicar las medidas disciplinarias a los agresores de acoso y violencia escolar y represalias, de conformidad al Reglamento de Disciplina Escolar; y

XXIII. La demás que prevea esta Ley o su Reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES
PARA IMPLEMENTAR LA LEY**

**CAPITULO III BIS
DE LOS DOCENTES, DIRECTIVOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO O
SUBALTERNO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ESCOLAR**

Artículo 72 BIS. Los docentes, directivos, personal administrativo o subalterno que sean víctimas de violencia escolar tendrán derecho a:

- I. Presentar su queja ante la autoridad escolar correspondiente de manera pública, privada o anónima, a través de cualquier medio disponible;
- II. Que los hechos denunciados sean investigados de manera pronta y expedita, garantizando la recopilación de pruebas y la entrevista con todas las personas involucradas;
- III. Tomar las medidas necesarias para que cesen de inmediato todos los actos de violencia de los que son víctimas;
- IV. Recibir atención médica, psicológica y jurídica de manera inmediata por parte de profesionales especializados;
- V. Que las autoridades educativas le ofrezcan la posibilidad de ser reubicado a otro plantel;
- VI. La protección de su privacidad, asegurando que no se divulguen ni difundan detalles de los hechos cuando así lo solicite;
- VII. Que se apliquen de manera inmediata y adecuada las medidas disciplinarias pertinentes contra el agresor, conforme al Reglamento de Disciplina Escolar; y
- VIII. Que se le garanticen sus derechos para interponer las acciones legales correspondientes ante las autoridades judiciales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Legislatura, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formulen las autoridades responsables de aplicar la presente Ley para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención del acoso escolar, debiendo asignar los recursos de manera específica y en programas prioritarios.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 09 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 319

Primero.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda realizar un atento y respetuoso exhorto al Titular del Instituto de Movilidad y Accesibilidad a fin de que no se elimine el pago en efectivo en las unidades de transporte público hasta que se garantice el abastecimiento suficiente y permanente de las tarjetas "Me Muevo" en los puntos de venta establecidos con el fin de asegurar un servicio accesible, inclusivo y funcional para toda la ciudadanía, particularmente para los sectores vulnerables que enfrentan limitaciones para el uso de sistemas de pago digitales.

Segundo.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente en cumplimiento de lo establecido por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Movilidad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 09 de abril del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Claudia Gabriela Caballero Chávez

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 09 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 320

Único. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda enviar un atento y respetuoso exhorto a Juan Ignacio Barragán Villarreal, Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey del Estado de Nuevo León, para que gestione una partida presupuestal con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que sea destinada a la construcción de más plantas tratadoras de agua residuales en municipios de Nuevo León afectados por sequías, a efecto de la crisis hídrica severa que se vive en los municipios de General Bravo, Doctor Coss, Paras, Vallecillo, Anáhuac, y los que ostentan un crisis moderada como China, Los Aldamas, Gral. Treviño, Agualeguas, Sabinas Hidalgo y Lampazos.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 09 de abril del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Claudia Gabriela Caballero Chávez

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 09 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 321

Único. - La LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, exhorta de manera atenta y respetuosamente para que el Municipio de Gral. Escobedo en coordinación con las entidades del gobierno federal y estatal competentes, refuerzen las medidas en el Libramiento Noreste para desahogar el flujo vehicular que actualmente se está generando.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 09 de abril del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Claudia Gabriela Caballero Chávez

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 09 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm. 322

Único. - La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León envía un atento y respetuoso exhorto al Gobierno del Estado de Nuevo León y al titular del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones contemplen la implementación del metro gratuito los domingos en períodos vacacionales.

Acompañamos a la presente, copia del documento que dio origen al acuerdo citado anteriormente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 09 de abril del 2025

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria
Por Ministerio de Ley

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Claudia Gabriela Caballero Chávez